



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00456-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Buenaventura Rodríguez García
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia. Asimismo, que la parte demandante a través de su apoderado sustituto, presentó escrito solicitando expedición de copias auténticas con constancias de ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA
Recurso de apelación presentado por la demandada, visible a folios 130-132 del exp.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00456-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Buenaventura Rodríguez García
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2018¹, la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial celebrada el 05 de diciembre de 2018² en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 07 de diciembre de 2019.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, este Despacho observa la solicitud de expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, presentado por la parte demandante a través de su apoderado sustituto, sin embargo, es del caso no acceder a la misma, ya que como bien se mencionó en párrafos anteriores, el mencionado fallo aún no

¹ Folios 130-132.

² Folios 119-127.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se encuentra ejecutoriado, ya que la parte demandada presentó recurso de apelación contra el mismo.

En consecuencia se

DISPONE:

1°._ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día veinte (20) de marzo de 2019 a las 10:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°._ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

3°._ No se accede a la solicitud de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 015 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
13 FEB. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00256-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Delma Martha Luz Meza Santiago
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA

Recurso de apelación presentado por Colpensiones, visible a folios 186-192 del exp.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00256-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Delma Martha Luz Meza Santiago
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 23 de enero de 2019¹, la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 19 de diciembre de 2018² en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 14 de enero de 2019.³

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y además que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se,

DISPONE:

1°_ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día veintisiete (27) de marzo

¹ Folios 186-192.

² Folios 174-183.

³ Ver folio 184.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de 2019 a las 9:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°_ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 015 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
13 FEB. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00431-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Orlin Ramos Gómez y otros
Demandado	Departamento del Atlántico – ;Municipio de Polonuevo – Atlántico – ;Unión Temporal Redes Polonuevo 2013 – Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A. – y Valores y Contratos S.A.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho la demanda de la referencia, la cual nos ha correspondido por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre eventual admisión de la demanda.

CONSTANCIA

cuaderno de 71 folios y cuatro copias de traslado.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00431-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Orlin Ramos Gómez y otros
Demandado	Departamento del Atlántico – Municipio de Polonuevo – Atlántico – Unión Temporal Redes Polonuevo 2013 – Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A. – GERCON S.A y Valores y Contratos VALORCON S.A.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores Orlin Nicolás Ramos Gómez, Arturo Luis Ramos Herrera, Luz Marina Gómez Meneses y Lina Marcela Escudero Luna, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra el Departamento del Atlántico, el Municipio de Polonuevo – Atlántico –, la Unión Temporal Redes Polonuevo 2013, la Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., Valores y Contratos - VALORCON S.A., y GERCON S.A., en la que solicitan que se declare su responsabilidad por los hechos ocurridos el día 4 de septiembre de 2016, en los que el señor Orlin Ramos Gómez resultó lesionado en un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un hueco que había en la vía, en el área urbana del Municipio de Polonuevo – Atlántico.

Estando la demanda para su eventual admisión, advierte el despacho varios defectos de forma y de fondo, que deberán ser materia de subsanación, así:

1.- Revisados los poderes anexados al libelo, se observa que sólo otorgaron poder al profesional del derecho los señores Orlin Nicolás Ramos Gómez, Arturo Luis Ramos Herrera y Luz Marina Gómez Meneses, sin que se acredite el mandato otorgado por la señora Lina Marcela Escudero Luna, con la respectiva presentación personal del mismo, muy a pesar de figurar como demandante dentro del libelo demandatorio, e incluso, como convocante en la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio público, por lo que este aspecto deberá subsanarse, anexando el memorial poder correspondiente, en los términos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Conforme al num. 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda debe anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con el actor se presenta al proceso, sin embargo en la demanda se afirma sobre el vínculo matrimonial entre el señor Orlin Nicolás Ramos Gómez y la señora Lina Marcela Escudero Luna, sin aportar la prueba idónea de tal vínculo. Por lo anterior es necesario se subsane la demanda anexando la mencionada prueba.

3.- De conformidad con el num. 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes, sin embargo en el encabezado del libelo demandatorio se menciona como demandante a la señora **Lina Marcela Escudero Luna**,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pero en el acápite que denomina "A. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES", se omite mencionar como demandante a la señalada señora, por lo tanto deberá aclararse esta inconsistencia, estableciendo claramente si dicha señora actúa o no como demandante en el presente medio de control.

De igual manera, al observarse el acápite denominado "III PRETENSIONES" se omite establecer cuáles pretensiones se demandan a favor de la mencionada señora.

4.- Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

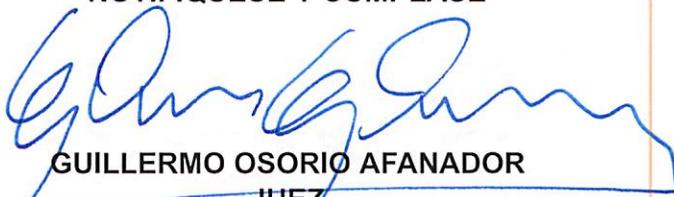
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por los señores Orlin Nicolás Ramos Gómez, Arturo Luis Ramos Herrera, Luz Marina Gómez Meneses y Lina Marcela Escudero Luna, contra el Departamento del Atlántico, el Municipio de Polonuevo – Atlántico –, la Unión Temporal Redes Polonuevo 2013, la Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., la sociedad Valores y Contratos- Valorcon S.A. y GERCON S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevéngase a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 01 DE HOY 13 FEB. 2019 A LAS ()
Allirto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00319-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marco Tulio Rodríguez de la Espriella
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha para la audiencia de pruebas

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para audiencia de pruebas.

CONSTANCIA

Memorial de fecha 8 de febrero de 2019 presentado por el apoderado de la parte demandante a folio 219

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00319-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marco Tulio Rodríguez de la Espriella
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se realizó la audiencia inicial descrita en el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 19 de noviembre de 2.018.

En dicha audiencia, se dispuso que al no contar con sala de audiencia propia para fijar fecha para la Audiencia de Pruebas descrita en el Art. 181 del C.P.A.C.A., al encontrar disponibilidad previa coordinación con los demás despachos administrativos, se procedería por medio de auto escrito, notificar a las partes por estado, la fecha y hora de realización de esta audiencia.

Dado que se encontró disponibilidad de sala de audiencias para el día 8 de marzo de 2.019 a las 02:00 P.M., el despacho procederá a fijar dicha fecha para la realización de la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquellas que fueron decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en la audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2.018.

Por otro lado, de conformidad con el inciso 4° del artículo 103 del CPACA y el artículo 78 del CGP., se impone a la parte demandante la carga de retirar y hacer entrega de los oficios requeridos y ordenados respectivamente, a las personas que se citan como testigos y deberá procurar la asistencia de los ellos a este Despacho Judicial, el día de la audiencia de pruebas, en la fecha que adelante se señala.

Si usted, señores apoderados de las partes, no cumple con su carga procesal y no se logra recaudar ésta prueba, ello tendrá las consecuencias procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia de pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO. - Cítese y hágase comparecer, a que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, a las siguientes personas:

- Alma Pura Riquette, Nohora Ramos Del Toro y Elaina Redondo, quienes pueden ser ubicados por conducto del demandante, y quienes deberá asistir el día ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), a las 02:00 P.M. fecha de la realización de la audiencia de pruebas.

TERCERO - Por Secretaría expídanse los oficios correspondientes, de acuerdo a las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRONICO
 N° 015 DE HOY 13 FEB. 2019 A LAS 8:00 A.M.
 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
 SECRETARIO
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
 ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00410-00
Medio de control o Acción	Controversias Contractuales
Demandante	Unión Temporal 4 Bocas – Jaime Sánchez Giraldo SAS y Obras Maquinaria y Equipos Tres A SAS
Demandado	Municipio de Tubará – Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho demanda de controversias contractuales que nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre eventual admisión de la demanda.

CONSTANCIA

Cuaderno principal de 583 folios y tres copias de la demanda y sus anexos para el traslado.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00410-00
Medio de control o Acción	Controversias Contractuales
Demandante	Unión Temporal 4 Bocas – Jaime Sánchez Giraldo SAS y Obras. Maquinaria y Equipos Tres A SAS
Demandado	Municipio de Tubará – Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, la **Unión Temporal 4 Bocas – Jaime Sánchez Giraldo SAS y Obras. Maquinaria y Equipos Tres A SAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra el **Municipio de Soledad – Atlántico**, en la que solicitan que se liquide el contrato de obra pública número LP 006 de 2015 adiado 21 de septiembre de 2015, suscrito entre la unión Temporal 4 Bocas y el municipio demandado.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, como consecuencia de lo anterior, **DISPONE:**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales presenta la **Unión Temporal 4 Bocas – Jaime Sánchez Giraldo SAS y Obras. Maquinaria y Equipos Tres A SAS**, contra el **Municipio de Soledad – Atlántico**.

2.- Notifíquese personalmente al señor alcalde del **Municipio de Tubará – Atlántico**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Tiénese al abogado **Alberto Emilio Cervera Cabrera**, como apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad con los memoriales de poder que le fueron conferidos en legal forma (fls. 16 a 21).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 015 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

13 FEB. 2019

Roberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE HICO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00010-00
Medio de control o Acción	Nulidad Simple
Demandante	Máximo José Noriega Rodríguez
Demandado	Sociedad de Acueducto Aseo y Alcantarillado TRIPLE A S.A. ESP. y Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto

PASA AL DESPACHO
A fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
Demanda con 40 folios y cuatro copias para traslados.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00010-00
Medio de control o Acción	Nulidad Simple
Demandante	Máximo José Noriega Rodríguez
Demandado	Sociedad de Acueducto Aseo y Alcantarillado TRIPLE A S.A. ESP. y Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad Simple consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (CPACA), el señor Máximo José Noriega Rodríguez, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Sociedad de Acueducto Aseo y Alcantarillado TRIPLE A S.A. ESP. y Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla**, en la que pide se declare la nulidad de:

PRIMERO: El Acta No 011 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1996, CORRESPONDIENTE A LA REUNION EXTRAORDIANRIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA E.S.P. del 21 de octubre de 1996, por medio de la cual se aprobó la modificación de los estatutos de la sociedad, suscrita por LA DESIGNADA COMISIÓN DE APROBACIÓN DEL ACTA, VIRGINIA GOMEZ MENDEZ y JORGE NAVARRO REYES, donde se aprobó dicha reforma como contenido de la RESOLUCIÓN No AAA-011-01-96.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No AAA-011-01-96, por medio de la cual se efectuó unas modificaciones a los estatutos de la empresa, proferida por la TRIPLE A S.A. E.SP.

TERCERO: Que se declare la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, que subsiguientemente hayan sido proferidos, teniendo como fundamentos de hecho y de derecho el Acta No 011 del 21 de octubre de 1996 y la Resolución No aaa-01-01-96, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011 "*Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho hayan tenido*".

Vista la nota secretarial que antecede a folio 40 del expediente, ingresa el presente medio de control al Despacho para proveer sobre su admisión, sin embargo se advierte que con la demanda no se aporta copia de los actos demandados con la constancia de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 166 del CPACA. No obstante, en el libelo demandatorio se indica, bajo juramento, que fue radicado ante la Sociedad Triple A S.A. ESP y el Distrito de Barranquilla, derecho de petición con miras a la entrega de copia legible con la constancia de ejecutoria y de publicación de los actos acusados, solicitando al Despacho que antes de admitir la demanda, se requiera a las entidades que poseen dichos actos, los aporten en forma autenticada, con las referidas constancias.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ante lo anterior es necesario señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone:

“Art. 166.- A la demanda deberán acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren y su la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto acusado no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente ante de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”(subrayas fuera de texto con intención)

Atendiendo la norma arriba citada, se entiende, que si bien es deber de la parte demandante aportar el acto demandado en original o copia auténtica, con sus respectivas constancias de comunicación, notificación y publicación, en caso de no acompañarlas, el juez de oficio o a petición de parte, podrá previo estudiar el asunto, requerir a la entidad que profirió el acto para que lo allegue, con el fin de garantizar el derecho constitucional fundamental al acceso a la administración de justicia, y de no rechazar la demanda en caso de que sea inadmitida por esa razón, y la parte demandante no cumpla con dicho requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., en el sentido de requerir a las entidades Sociedad Triple A S.A. ESP y al Distrito de Barranquilla, previo a la admisión de la demanda, a fin de que alleguen dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibido del oficio respectivo, copia auténtica, con la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los siguientes documentos: Acta No 011 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1996, CORRESPONDIENTE A LA REUNION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA E.S.P. del 21 de octubre de 1996 y de la RESOLUCIÓN No AAA-011-01-96.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Por Secretaría requerir a la **Sociedad de Acueducto Aseo y Alcantarillado TRIPLE A S.A. ESP.**, para que remita con destino a este despacho dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibido del oficio respectivo, copia auténtica, con la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

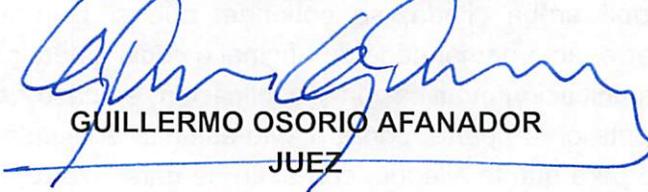
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

siguientes documentos: Acta No 011 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1996, CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA E.S.P. del 21 de octubre de 1996, y de la RESOLUCIÓN No AAA-011-01-96.

2º.-Por Secretaría requerir al **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla**, para que remita con destino a este despacho dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibido del oficio respectivo, copia auténtica, con la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los siguientes documentos: Acta No 011 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1996, CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA E.S.P. del 21 de octubre de 1996, y de la RESOLUCIÓN No AAA-011-01-96.

3º.- Una vez se allegue lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 015 DE HOY 13 FEB 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José Luis Espinoza Pasos
Demandado	Ministerio de Educación – Fomag – Municipio de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte accionante, impugnó el fallo adiado el primero (01) de febrero del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación radicada al Despacho el cinco (05) de febrero del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO
Para resolver la impugnación manifestada por el municipio de soledad el 31 de enero de 2.019

CONSTANCIA
1 cuaderno con 57 folios.

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José Luis Espinoza Pasos
Demandado	Ministerio de Educación – Fomag –y Municipio de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

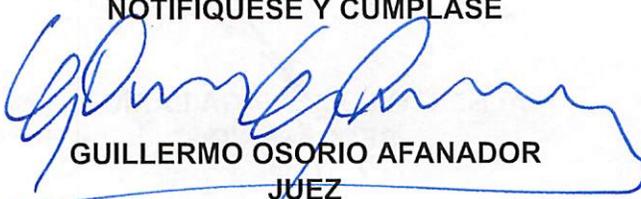
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el Municipio de Soledad, Atlántico, a través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica de Soledad, presentó impugnación el cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha primero (1) de febrero del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se decidió amparar los derechos fundamentales del señor José Luis Espinoza Pasos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

- 1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha primero (1º) de febrero del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.
- 2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 015 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
13 FEB. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA